

ARCHIVA DENUNCIAS DE RUIDO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA OAR N° 27/2022

TEMUCO, 01 de diciembre de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, establecida en el artículo segundo de la Ley N° 20.417 (LOSMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución exenta N° 2666, del 22 de diciembre de 2021 que delega funciones a Jefes Regionales en materia de archivo de denuncias; en la Resolución Exenta N° 971, de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa como Jefe de Oficina Regional de la Araucanía a funcionario que indica, nombra subrogante y asigna funciones directivas; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (D.S. N° 38/2011); en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S MMA 38 de 2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido; en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N° 38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N° 38/2011).

Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

2° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las

Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A (“dB(A)”), son los siguientes:

	Período Diurno (7 a 21 horas)	Período Nocturno (21 a 7 horas)
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

3° Que, en la siguiente tabla se individualizan denuncias por posibles infracciones a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciante, denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	N° Y FECHA ORD. DE RESPUESTA
240-IX-2021	20-09-2021	Romina Margarita Alan Antinao	AUTÓDROMO FREIRE SECTOR QUETRAHUE	54; 18-11-2021
241-IX-2021	21-09-2021	Mireya Carmen Del Rojas Pardo	AUTÓDROMO FREIRE SECTOR QUETRAHUE	52; 18-11-2021
245-IX-2021	03-10-2021	Leonardo Jorge Almonacid Muñoz	AUTÓDROMO FREIRE SECTOR QUETRAHUE	65; 22-11-2021
246-IX-2021	04-10-2021	Luis Alberto Catrián Barriga	AUTÓDROMO FREIRE SECTOR QUETRAHUE	53; 18-11-2021
261-IX-2021	03-11-2021	María Luisa Alan Catrián	AUTÓDROMO FREIRE SECTOR QUETRAHUE	63; 22-11-2021
262-IX-2021	03-11-2021	Evelyn Daniela Alan Rojas	AUTÓDROMO FREIRE SECTOR QUETRAHUE	62; 22-11-2022
4-IX-2017	20-01-2017	Seremi de Salud canaliza denuncia de “ANONIMO”	MOLINO EL CARMEN LAUTARO	179; 28-04-2017
34-IX-2021	22-01-2021	Claudia Jeannette Mazuela Chaparro	SODIMAC – LOS PABLOS	16; 05-02-2021
97-IX-2021	17-03-2021	Claudia Jeannette Mazuela Chaparro	SODIMAC – LOS PABLOS	200; 24-03-2021
289-IX-2021	17-12-2021	Claudia Jeannette Mazuela Chaparro	SODIMAC – LOS PABLOS	15; 24-01-2022
128-2015	27-01-2015	Mariano Del Tránsito Díaz Martín	PLAZA MUNICIPAL PERQUENCO	461; 13-03-2015
535-2016	05-05-2016	Raúl Arias López	IGLESIA PENTECOSTAL LAUTARO	1012; 01-06-2016
44-IX-2022	10-02-2022	Raúl Alejandro Arias López	IGLESIA PENTECOSTAL LAUTARO	124; 21-07-2022

4° Que, en virtud de las presentaciones individualizadas, y con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre posibles infracciones al D.S. N°38/2011, funcionarios de la SMA se comunicaron -mediante vía telefónica- con los denunciantes para coordinar actividades de fiscalización ambiental. Revisados los antecedentes que conforman cada uno de los expedientes que contienen las denuncias señaladas en la tabla anterior, existe constancia de que funcionarios de la SMA realizaron las acciones que se indican a continuación.

1. Respecto a la denuncia ID N° 382-2015, consta en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-85-IX-NE, que fue realizada una actividad de fiscalización el día 05-12-2021, en la cual se realiza una medición de ruido, superando el límite establecido por el D.S. N° 38/2011 MMA, para la zona rural, en periodo diurno. No obstante, en respuesta del titular de la UF con fecha 14 de diciembre de 2021, se informa que, ante los hechos constatados y notificados por la SMA, los dueños del terreno resuelven suspender en forma inmediata el evento y dar término al Contrato de Arrendamiento para el Autódromo Ketxawe, dejando de existir la fuente de ruido. Este hecho fue confirmado a la SMA por los mismos denunciantes, quienes informan también que ya no existirá más el autódromo denunciado.
2. Respecto a la denuncia ID N° 04-IX-2017, consta en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-59-IX-NE, que fue realizada una actividad de fiscalización el día 12-01-2022, en la cual, si bien se contacta a denunciante vía telefónica, este mantiene su anonimato a la fecha, sin embargo, se confirmó por denunciante que los ruidos molestos denunciados en su momento cesaron hace ya dos años, con lo cual no se hace necesario medir los niveles de emisión.
3. Según da cuenta el informe de fiscalización ambiental DFZ-2022-640-IX-NE, el receptor descrito en las denuncias ID N° 34-IX-2021, 97-IX-2021 y 289-IX-2021, se encuentra emplazado en zona II del D.S. N° 38/2011. La medición fue realizada el día 25 de marzo de 2022, en periodo diurno. Dicho informe indica como resultado, tras la realización de las correcciones que exige la norma de emisión, un nivel de presión sonora corregido de 48 dB (A).
4. Respecto a la denuncia ID N° 128-2015, consta en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-647-IX-NE, que fue realizada una actividad de fiscalización el día 23-02-2022, en la cual no fue posible constatar fuente de ruido denunciada, por lo que al contactar a denunciante indica que la fuente ya no existe luego de la pandemia y que el reside en Santiago actualmente.
5. Según da cuenta el informe de fiscalización ambiental DFZ-2022-648-IX-NE, el receptor descrito en las denuncias ID N° 535-2016 y 44-IX-2022, se encuentra emplazado en zona II del D.S. N° 38/2011. La medición fue realizada el día 13 de mayo de 2022, en periodo diurno. Dicho informe indica como resultado, tras la realización de las correcciones que exige la norma de emisión, un nivel de presión sonora corregido de 60 dB (A).

5° Que, tras la revisión de los expedientes previamente individualizados, la Oficina Regional de La Araucanía concluyó que no fue posible constatar alguna infracción al D.S. N° 38/2011 por los hechos descritos en cada una de ellas.

6° Que, en consideración a lo anteriormente indicado, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en contra de las fuentes individualizadas por las denuncias contenidas en la tabla del punto considerativo tercero, toda vez que los informes técnicos de fiscalización ambiental a los que allí se hizo referencia, concluyeron que no existió una superación de los límites máximos establecidos en el D.S. N° 38/2011.

7° Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término a los procedimientos iniciados con las denuncias individualizadas precedentemente.

8° Que, en atención al principio de economía procedimental, específicamente a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9 de la referida ley N° 19.880, y con el propósito de dar una tramitación eficaz a las denuncias, fueron agrupadas en un mismo acto múltiples trámites que, por su naturaleza, admiten un impulso simultáneo.

9° En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo aquí resuelto.

RESUELVO:

I. **ARCHÍVENSE** las denuncias individualizadas en el punto considerativo tercero de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de denuncias revestidas de seriedad y mérito suficiente para ser admitidas a tramitación, en razón de las razones expresadas en los puntos considerativos cuarto y sexto, no corresponde continuar con su tramitación.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de los establecimientos denunciados.

II. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

III. **TÉNGASE PRESENTE** que el acceso al expediente de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, accesible desde el portal web de este servicio.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

LUIS RAMIRO MUÑOZ FONSECA
JEFE REGIONAL DE OFICINA DE LA ARAUCANIA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



LMF/lmf

Distribución:

Por correo electrónico:

- Sra (ita) Romina Margarita Alan Antinao. Notificación al correo electrónico: ralan001@hotmail.com
- Sra (ita) Mireya Rojas Pardo. Notificación al correo electrónico: mireyarojaspardo2020@hotmail.com
- Sr. Leonardo Almonacid Muñoz. Notificación al correo electrónico: leonardo.almonacid@ufrontera.cl
- Sr. Luis Alberto Catrian Barriga. Notificación al correo electrónico: luisacatrianbarriga@gmail.com
- Sra (ita) María Luisa Alán Catrián. Notificación al correo electrónico: anamaria.contreras@hotmail.com
- Sra (ita) Evelyn Daniela Alan Rojas. Notificación al correo electrónico: evealro@hotmail.com
- Sres Seremi de Salud de La Araucanía. Notificación al correo electrónico: partesseremisalud09@redsalud.gob.cl
- Sra (ita) Claudia Mazuela Chaparro. Notificación al correo electrónico: claudiamazuela@hotmail.com
- Sr. Mariano Díaz Martín. Notificación al correo electrónico: mdiazmartin@yahoo.com
- Sr. Raúl Arias Lopez. Notificación al correo electrónico: ral0277@yahoo.es

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de La Araucanía, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. Ceropapel N° 26.118/2022